



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SALA PENAL

Oficio No. 093

Sincelejo, jueves 15 de mayo de 2025

Señora  
**MARIA EUGENIA TUIRA CHAVEZ**  
Barrio el pinar  
Sincelejo - Sucre

Ref.: Proceso Penal  
Procesado: Rugero Romero Cobo  
Delito: Homicidio Aggravado y Otro  
Rad.: 70001600103420150127101

Por medio de la presente, le notifico que por venir ordenado en auto de fecha jueves quince (15) de mayo de 2025, que dispone:

Fíjese la hora de las **diez (10:00) de la mañana del miércoles veintiuno (21) de mayo del 2025**, para la celebración de audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

diligencia esta que se realizará de manera de **manera virtual** a través del aplicativo TEAMS, ingresando a través del link que se remite a continuación:

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_ZTczMjM5YzUtMDU3Yy00OGQyLTk1ZmEtY2RmZjQ3YzIzOWVI%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%25](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ZTczMjM5YzUtMDU3Yy00OGQyLTk1ZmEtY2RmZjQ3YzIzOWVI%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%25)

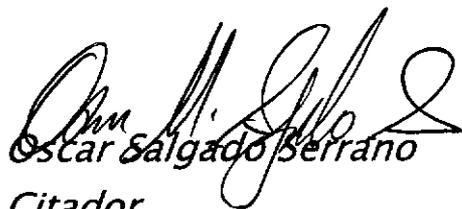


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SALA PENAL

7b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-  
8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522de8f2  
0a3-6524-44b0-b6c7-  
92901d496fa7%2522%257d&data=05%7C02%7Cosalgads%40ce  
ndoj.ramajudicial.gov.co%7Cec8e6b7a13a349c9407a08dd93c82  
5b6%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C63  
8829210026676156%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJFbXB0e  
U1hcGkiOnRydWUsIiYiOilwLjAuMDAwMCIslIAiOiJXaW4zMilslkFOlj  
oiTWFpbCIsIldUljoyfQ%3D%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=8N4tRD  
Knh7zPlsy2KeQ5hL%2F3loUz9QocynnIc1nFM%2B0%3D&reserved  
=0

*Anexo copia del fallo.*

*Cordialmente,*

  
Oscar Salgado Serrano

*Citador*

*Sala Penal*

*Tribunal Superior de Sincelejo*

## Tribunal Superior de Sincelejo



### Sala de Decisión Penal

#### Magistrado Ponente

**Carlos Antonio Barreto Pérez**

**CID N.º SP2-20**

<b>Radicación</b>	70001600103420150127101
<b>Procesado</b>	Rugero Rafael Romero Cobo
<b>Clase</b>	Sentencia 2.ª instancia
<b>Delitos</b>	Homicidio agravado y otro
<b>Acta</b>	N.º 062
<b>Fecha</b>	Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación que interpuso la Fiscalía en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2025, dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, que absolvió por duda razonable al señor **Rugero Rafael Romero Cobo** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Toda vez que no fueron objeto de apelación, la Sala reproducirá los hechos jurídicamente relevantes que figuran en la sentencia de primera instancia:

*«El día 14 de mayo de 2015, a eso de las 19:00, se recibió por parte de la Policía Nacional informe de un homicidio acaecido en el*

*barrio El Pinar de Sincelejo en la Calle 23 D No. 10 – 25, en el callejón que comunica el inmueble de la Familia Tuirán Chávez con la calle.*

*Los agentes de policía se desplazan al lugar, dejando la observación que la escena fue contaminada ya que vecinos y familiares de la víctima estaban en ellas. Que en el lugar de los hechos fueron hallados: una ojiva; una vainilla; una bolsa plástica que contenía una sustancia vegetal verde con olor característico al de la marihuana; un lago hemático.*

*De acuerdo a lo manifestado por los familiares de la víctima: "...hasta la casa llegó de parrillero en la motocicleta un muchacho vestido de un buzo negro y jeans oscuros y preguntó dónde estaba el muchacho, pero no dijo el nombre, caminó hasta el callejón detrás del inmueble y al ver al señor JOSE DANIEL TUIRÁN CHÁVEZ le disparó en una oportunidad impactándolo en la cara quiso montarse en la motocicleta donde llegó, amenazando con el arma al mototaxista pero este no arrancó, por lo que le tocó salir corriendo y los vecinos del sector salieron detrás de este hombre, el cual en la esquina siguiente se quita el buzo negro y sigue corriendo huyéndole a la multitud que lo perseguía...*

*Es de anotar que el sujeto sale corriendo y vecinos del sector y mototaxis inician la persecución, éste pasó por el barrio Ipanema, calle El Campo rumbo al barrio Bitar, donde sacó un arma de fuego y disparó hacia la multitud, resultando herido al señor ERICK ALCIDES MONTES; Luego al pasar por la Carrera 11 No. 15 – 57, arrojó ésta, la cual cae en el patio de esa propiedad, razón por lo que la señora ORIANA GUTIERREZ TUIRÁN, dueña del inmueble alerta a la policía sobre lo ocurrido. Acto seguido, la policía llegó a hasta el lugar y acordonó la escena para preservar el EMP y EF, consistente en un arma de fuego Tipo Pistola, Marca Pietro Bereta,*

*Calibre 09mm, Modelo 92F sin número de serie, Color Negra y Cacha ortopédica.*

*Finalmente, la persecución culminó en el barrio Bitar con el arribo de las patrullas de la Policía Nacional, quienes realizaron la captura en flagrancia del señor RUGERO RAFAEL ROMERO COBO».*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

2. El 15 de mayo de 2015, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo, se legalizó el registro y allanamiento y la captura en flagrancia. Sin embargo, se ordenó la liberación inmediata del señor **Rugero Rafael Romero Cobo** porque ese día no se iban a realizar las audiencias de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Luego, el 16 de mayo, en el mismo juzgado de control de garantías, la Fiscalía le imputó al procesado las conductas punibles de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego. Por último, le juez le impuso una medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión —el señor **Romero Cobo** recobró su libertad el 24 de febrero de 2016, por vencimiento de términos, en virtud de una decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo—.

3. La Fiscalía presentó el escrito de acusación el 14 de julio de 2015. Por medio de reparto, la fase de juzgamiento le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo. La audiencia correspondiente se llevó a término el 1.º de noviembre de 2016.

4. Posteriormente, la audiencia preparatoria ocurrió el 17 de julio de 2017. El juicio oral, en cambio, comenzó el 18 de mayo de 2018, y la práctica probatoria finalizó el 7 de febrero de 2025. Después, el 28 de marzo, las partes expusieron los alegatos de conclusión y el juez anunció el sentido del fallo absolutorio.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo tuvo como probada la materialidad del delito de homicidio agravado, del cual resultó víctima **José Daniel Tuirán Chávez**. Por otro lado, reconoció que las estipulaciones probatorias recaen sobre la plena identidad del acusado, la ausencia de permiso para portar armas de fuego y la idoneidad para disparar de la que fue incautada. Empero, negó que esto fuese suficiente para llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de la responsabilidad penal del señor **Rugero Rafael Romero Cobo**.

6. Frente a las declaraciones de **Rafael Alberto Noguera Viana** e **Ingrid Paulina Molina Gonzáles**, investigadores del CTI que realizaron los actos urgentes, el funcionario judicial destacó que fueron al lugar de los hechos y hallaron «*una ojiva, una vainilla, una bolsa plástica que contenía una sustancia vegetal verde con olor característico al de la marihuana, un lago hemático*» y una pistola, marca Pietro Beretta, 9 mm, con once (11) cartuchos en el proveedor, que «*al parecer [habría sido] arrojada por el sujeto implicado*» hacia una zona cercana.

7. Los investigadores también recibieron a los familiares de la víctima y éstos les proporcionaron información sobre lo ocurrido, así como del presunto responsable, que describieron así: «*[...] hasta la casa llegó de parrillero en la motocicleta un muchacho vestido de un buzo negro y jeans oscuros [...]*». Uno de ellos, **Noguera Viana**, narró que recolectaron varias entrevistas de ciudadanos que, al parecer, habrían presenciado los hechos, pero el juez precisó que ninguna de esas personas declaró en el juicio oral ni tampoco se introdujeron las entrevistas como prueba de referencia admisible. Por lo tanto, estas declaraciones no brindan información susceptible de ser valorada como prueba sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del crimen, así como tampoco de la identidad del presunto responsable.

8. Más adelante, valoró las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional que capturaron en flagrancia al acusado. Así, el patrullero **Miguel Francisco Sánchez Narváez** dio cuenta de que, tras ser alertados de los hechos por la Central de Información, él y su compañero de patrulla se dirigieron al lugar, pero en el camino se encontraron con *«una motocicleta en la que se movilizaban tres personas, de las cuales una iba herida, lo que los llevó a prestarles ayuda conduciéndolos hasta el Hospital Universitario»*. Posteriormente, acudieron adonde se habían reportado los disparos, encontrándose con *«una turba enardecida que estaba agrediendo a un sujeto que describió como una persona masculina, alta, de tez trigueña y ojos claros, portador de una camiseta roja»*. Los miembros de la comunidad lo señalaban de ser *«el autor material del homicidio de una persona momentos previos, y de haber arrojado el arma durante la persecución»*. Con todo, aclaró que la Central de Informaciones describió al presunto sospechoso como *«un presunto masculino con buzo de color negro»*. El otro patrullero, Elmer Antonio Vanegas García, corroboró esta versión, a grandes rasgos.

9. En línea con estas declaraciones, el juez sostuvo que los gendarmes participaron en la captura del señor **Rugero Cobo**, *«pero lo hicieron por los señalamientos que al parecer les hizo la comunidad»* y, por lo tanto, *«no es una flagrancia en sentido estricto»*. Toda vez que el acusado no fue aprehendido *«en el momento mismo en el que se encuentra cometiendo la conducta»*, aunado a que ninguno de los miembros de la comunidad declaró en el juicio y los gendarmes inicialmente colaboraron con la remisión de la víctima al hospital, las pruebas referidas no brindan *«mayor certeza de la persona que cometió el delito»*.

10. Por último, se refirió a la declaración de **Erick Montes Vidual**, quien se topó con una persona que era perseguida por la comunidad y recibió un disparo de arma de fuego. Así, el día de los hechos, mientras conducía una motocicleta, *«casi atropella»* a un

individuo que estaba siendo perseguido por varias personas y que, según infiere, tuvo que ver con la comisión de la conducta punible. Sin embargo, el testigo negó que lograra identificar al señor **Romero Cobo** como la persona que le disparó momentos después. Tampoco le consta que portara un arma de fuego, o que atentara contra la vida del señor **José Daniel Tuirán Chávez**, pues solo lo infirió.

11. En suma, el juez concluyó que las pruebas no permiten llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable en torno a la responsabilidad penal del procesado. No se alcanzó ese estándar de conocimiento sobre si el acusado fue *«la persona que llegó a la vivienda de José Daniel Chávez Tuirán para dispararle con arma de fuego y acabar con su vida, pues no existe señalamiento directo por algún testigo, los agentes del orden no le encontraron en su poder el arma de fuego utilizada, no le hallaron el buzo negro, no hay evidencias de residuos de disparo en las manos del sospechoso»*.

### RECURSO DE APELACIÓN

12. La Fiscalía reconoció que no cuenta con prueba directa, pero aclaró que este no es un requisito para dictar sentencia de carácter condenatorio. Así, remarcó que las declaraciones de los patrulleros captures dan cuenta de que fueron los miembros de la comunidad quienes persiguieron (desde el lugar de los hechos y sin perderlo de vista), capturaron y entregaron al procesado. Por otro lado, **Erick Alcides Montes Vidual** formó parte de la persecución e, incluso, recibió un disparo por parte del señor **Rugero Cobo**. Además, la comunidad observó que éste se quitó el buzo o chaqueta negra para *«despistar»*, maniobra que explican las reglas de la experiencia.

13. Así las cosas, las pruebas respaldan la teoría del caso del persecutor penal en cuanto que fue el enjuiciado quien incurrió en la comisión de la conducta punible, fue señalado y sometido por

miembros de la comunidad, y luego capturado en flagrancia por parte de los agentes de la Policía Nacional. Por estas razones, la Fiscalía deprecó la revocatoria del fallo absolutorio para que, en cambio, se dicte otro de naturaleza condenatoria.

#### INTERVENCIÓN DE NO RECURRENTES

**14.** La defensora pública del señor **Rugero Rafael Romero Cobo** replicó que no hubo captura en flagrancia porque *«no se configuró conforme a los estándares legales»*: el acusado fue *«interceptado por una multitud, no por los agentes de la Policía Nacional inmediatamente después de cometido el hecho»*; la supuesta persecución por parte de la comunidad *«no fue directa ni continua desde el momento exacto del crimen»*; y tampoco *«existen testimonios presenciales que de manera inequívoca vinculen al procesado con el hecho punible»*.

**15.** De otra parte, alegó que el acusado vestía un *«suéter rojo»* al momento de la captura, pero los *«testigos iniciales indicaron que el agresor portaba una chaqueta negra»*. Según su análisis, esta incompatibilidad en las descripciones no puede superarse *«únicamente con afirmaciones indirecta o deducciones, máxime cuando no existe evidencia filmica o testigo presencial directo que acredite dicho cambio de ropa ni el nexo inequívoco entre el agresor y el capturado»*.

**16.** Frente a la incautación del arma, reconoció que este es un elemento material probatorio importante, pero *«no se encontró en poder»* del señor **Romero Cobo**, ni tampoco *«existe prueba de trazabilidad balística que vincule al arma con el disparo mortal»*. Además, el artefacto se encontró *«en una propiedad privada, sin que existiera un seguimiento técnico que comprobara que fue arrojada»* por el acusado.

**17.** En torno a la prueba testimonial, apuntó que ninguno de los testigos de la Fiscalía es concluyente. Ninguno de ellos *«visualizó*

*directamente el momento del homicidio, y muchos de sus relatos fueron recogidos por la Policía posteriormente en entrevistas que no cumplen con los requisitos legales para ser valoradas como prueba testimonial válida». Igualmente, la declaración de **Erick Alcides Montes Vidual** no vincula al encartado como autor del hecho punible, «sino que se limita a referenciar una situación de persecución generalizada, sin individualización certera».*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

**18.** De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación incoado por el defensor del acusado contra la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo.

### **Problemas Jurídicos**

**19.** Establecer si ¿La Fiscalía probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor **Rugero Rafael Romero Cobo** por la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego?

### **Cuestión Metodológica**

**20.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ha dicho que «la sentencia de segunda instancia no es una entidad aislada e independiente, sino que se integra al fallo de primer grado (unidad decisoria)». Igualmente, que «toda apelación comporta un ejercicio dialéctico, en el que la tesis es la providencia recurrida; y la antítesis, la impugnación. De esa contradicción, corresponde extraer la síntesis de tal

*antagonismo, que será la decisión del recurso de segunda instancia» (cfr. *ibidem*). De modo que «el fallo de segundo grado no puede entenderse como una decisión en la que se aplica un nuevo juicio de responsabilidad»<sup>1</sup>.*

**21.** Por estas características, en el apelante recae *«una carga argumentativa destinada a demostrar el desacierto en el que incurrió la autoridad judicial»*. En este sentido, *«es deber del recurrente exponer sus argumentos fácticos y/o jurídicos a través de los cuales evidencie el equívoco cometido por el funcionario judicial, atacando los argumentos en que se soportó la decisión»*. Si esta carga no se cumple a cabalidad, *«la autoridad llamada a conocer la impugnación queda imposibilitada para efectuar el estudio propuesto»*. Pero si se cumple, el juez de segunda instancia debe pronunciarse de fondo. En todo caso, ***«en estricta observancia del principio de limitación propio de la alzada, el estudio se concretará en los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, sin perjuicio de que el análisis pueda extenderse a temas vinculados directamente al objeto de la censura»***<sup>2</sup>.

**22.** En primer término, lo que no será objeto del análisis de la Sala son las estipulaciones probatorias de las partes: ***i)*** la plena identidad del señor **Rugero Rafael Romero Cobo**; ***ii)*** la plena identidad de la víctima y el contenido del protocolo de necropsia, en especial la causa y manera de la muerte; ***iii)*** la carencia de permiso para portar armas de fuego del procesado; ***iv)*** y la idoneidad del arma de fuego incautada para efectuar disparos.

**23.** Tampoco será materia de discusión ***v)*** lo relacionado con los hechos jurídicamente relevantes y ***vi)*** las garantías procesales del enjuiciado, ***vii)*** ni la tipicidad objetiva de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

---

<sup>1</sup> CSJ, SP, rad. n.º 58661, SP185-2024, 14 feb. 2024.

<sup>2</sup> CSJ, SP, rad. n.º 61445, SP140-2025, 5 feb. 2025.

**24.** Así las cosas, en lo que se enfocará la Sala es *viii)* la verificación del conocimiento más allá de toda duda razonable en torno a la responsabilidad penal del señor **Romero Cobo**, cuestión que la Fiscalía abordó a partir de *ix)* la valoración de las pruebas testimoniales y *x)* la configuración de la captura en flagrancia.

#### **Solución del Problema Jurídico.**

**25.** En la sesión de juicio del 15 de agosto de 2018, la investigadora del CTI **Ingrid Paulina Molina González** subió al estrado y dio cuenta de los actos urgentes en los que participó el 14 de mayo de 2015. Así, en el barrio Pinar, cerca del domicilio de la víctima, encontraron la ojiva, la vainilla, el lago hemático y la bolsa con la sustancia cuyas características se asemejan a las del cannabis. La testigo dejó constancia de que, al parecer, *«el lugar había sido, digamos, contaminado»* porque *«los familiares de la víctima lo habían sacado de ese lugar para auxiliarlo y lo habían llevado al Hospital Universitario»*, en donde posteriormente realizaron la inspección técnica al cadáver del señor **Chávez Tuirán**. Más tarde, en inmediaciones de un inmueble familiar del barrio Vitar, encontraron el proveedor con los cartuchos y el arma de fuego.

**26.** Acerca de la identidad del presunto responsable, la investigadora aseguró que los familiares de la víctima (que no identificó) describieron a un hombre con un buzo negro que llegó a la residencia, en una motocicleta, preguntando por *«el muchacho»*. Otros miembros de la comunidad (que tampoco identificó) narraron cómo se habría producido la persecución del presunto responsable, y la forma en que éste se habría quitado el buzo negro y despojado del arma. Sin embargo, la testigo reconoció que en ningún momento mencionaron el nombre del señor **Rugero Rafael Romero Cobo**, ni dieron alguna descripción más precisa que pudiese involucrar a este señor en la

comisión de la conducta punible.

**27.** El otro investigador del CTI, **Rafael Alberto Noguera Viana**, rindió testimonio del 18 de mayo de 2018. En términos generales, confirmó lo dicho por su compañera **Ingrid Paulina Molina González** en cuanto a la fecha, hora y lugares en los que se llevaron a cabo los actos urgentes, la incautación de los elementos materiales probatorios e, incluso, la constancia de que la escena del crimen estaba contaminada por los motivos ya mencionados. El testigo añadió que recibieron las entrevistas de **Antonio Díaz Tuirán**, **María Eugenia Tuirán Chávez** y **Erick Alcides Montes Vidual**, quienes narraron lo que percibieron de los hechos desde su punto de vista. Igualmente, puso de presente que al señor **Romero Cobo** lo encontraron en la URI golpeado y en malas condiciones, debido a la reacción de la comunidad, y que fue en ese momento cuando lo identificaron y establecieron su arraigo.

**28.** Como se puede observar, estas declaraciones de los investigadores del CTI permiten extraer información en torno a hechos que no son materia de discusión, verbigracia, la incautación de los elementos materiales probatorios, la fecha y el lugar de los hechos, el intento de los familiares de la víctima de salvarle la vida, aunque ello pudiera implicar la «contaminación» de la escena del crimen, y el estado en el que encontraron al acusado luego de que, al parecer, fuera «linchado» por miembros de la comunidad. Ambos servidores públicos vieron refrescada su memoria mediante los informes ejecutivos que la Fiscalía les puso de presente, lo que les permitió proporcionar datos más precisos, concretos y coherentes.

**29.** Frente a la identidad del presunto responsable, sin embargo, carecen de valor probatorio porque la información que transmitieron en el juicio *i)* es insuficiente y *ii)* de referencia. En efecto, solo obtuvieron la descripción de un hombre con buzo negro que llegó en motocicleta y

accionó un arma de fuego contra la víctima, pero no hay datos que permitan relacionar directa o indirectamente al señor **Romero Cobo** con esa descripción. Además, esta información no la percibieron directamente, a través de los sentidos, sino que la obtuvieron de miembros de la comunidad y de los familiares de la víctima. Lo problemático de esta situación es que esas personas que no fueron individualizadas en todos los casos, ni comparecieron al juicio a corroborar tales declaraciones, ni se introdujeron sus entrevistas como prueba de referencia admisible —no sobra recordar que los informes ejecutivos de los investigadores carecen de esos atributos, pese a que hayan sido utilizados en audiencia para refrescar memoria—.

**30.** En la misma sesión del 15 de agosto de 2018, el señor **Miguel Francisco Sánchez Narváez**, agente de la Policía Nacional, subió al estrado para dar su versión de lo ocurrido. Dijo que en la época de los hechos laboraba en el CAI de la Cruz de Mayo, asignado al tercer cuadrante. El 14 mayo de 2015, mientras él y su compañero se encontraban cumpliendo labores de vigilancia y patrullaje, la Central de Comunicaciones les informa sobre disparos en el barrio Pinar. En camino hacia ese lugar, se toparon con una motocicleta tripulada por tres (3) personas, y observaron que la del medio parecía estar herida, *«con sangre en el rostro»*. Por este motivo, decidieron prestarles apoyo, *«encendiendo la sirena y las balizas para llegar rápidamente al hospital»*. Una vez allí, la Central de Comunicaciones les informó que, al parecer, se había detenido al presunto responsable de los disparos que se reportaron anteriormente, razón por la que se dirigieron hacia el lugar de los hechos.

**31.** Cuando llegaron, se percataron de que varios miembros de la comunidad estaban *«agrediendo a una persona, lanzándole piedras y todo eso, por lo que de inmediato tratamos de alejar a la persona para que no le fueras a quitar la vida y pedir apoyo para que llegaran las patrullas, ya que eran muchas personas las que agredían a este*

*ciudadano*». Más tarde identificaron a esta persona como **Rugero Rafael Romero Cobo**, y el testigo lo describió como «*de estatura alta, tez trigueña, delgado, de ojos claros, ojos color verde*».

**32.** Los miembros de la comunidad les informaron que, presuntamente, el señor **Romero Cobo** era el responsable del atentado contra la vida de una persona que había ocurrido momentos antes, razón por la que lo persiguieron, a pie, hasta que lo alcanzaron por el cansancio físico. El acusado les habría disparado, hiriendo a uno de ellos, luego habría arrojado el arma de fuego y se habría cambiado la chaqueta negra que vestía, «*quedando en una camiseta roja*», según les relataron esas personas. Tras todo ello, lo trasladaron a la URI y formalizaron su captura. Al suscribir el acta de derechos del capturado, el procesado aseguró que era carnicero de profesión, recordó el testigo.

**33.** En el contrainterrogatorio, el uniformado precisó que la conducta punible había ocurrido en el barrio Pinar y que la captura del acusado se había materializado en el barrio Kennedy, a unos setecientos (700) metros de distancia. Además, aclaró que «*en ningún momento*» ni él ni su compañero de patrulla llegaron «*al lugar de los hechos*», sino que llegaron «*al lugar de la captura*», pues la información que les brindó la Central de Comunicaciones apuntaba a que la vida del presunto responsable se encontraba en peligro, y «*en ese momento primaba era la vida de la persona que estaban agrediendo, que la comunidad le iba a quitar la vida*».

**34.** Luego, en virtud de algunas preguntas complementarias del juez, el patrullero **Miguel Francisco Sánchez Narváez** precisó que no llegaron al lugar de la conducta punible porque auxiliaron a la víctima, como se describió anteriormente. Igualmente, aclaró que entre el hospital y el lugar de la captura hay aproximadamente un (1) kilómetro o un (1) kilómetro y medio, lo que implica un trayecto, en la motocicleta de la institución, de entre dos (2) y dos (2) minutos y medio.

**35.** El otro patrullero, **Elmer Antonio Vanegas García**, corroboró la anterior versión. Indicó que recibieron la alerta de la Central de Comunicaciones mientras desplegaban labores de patrullaje y vigilancia en el cuadrante al que estaban asignados, y que en el camino hacia el lugar de los disparos observaron a la víctima, con herida y sangre en el rostro, mientras era llevada por otras dos (2) personas en motocicleta para el hospital. Por esta razón, los uniformados les ayudaron a sortear el tráfico y a llegar más rápidamente, pero no acudieron al lugar de los hechos. Luego, la Central de Comunicaciones les informa sobre la persecución de la comunidad al presunto responsable, que fue descrito como un hombre con buzo o chaqueta negra, y que por ello acudieron al barrio Kenny, en donde los miembros de la comunidad agredían al señor **Romero Cobo** por haber atentado contra la vida de la víctima algunos minutos antes.

**36.** A juicio de la Sala, las declaraciones de los uniformados no permiten establecer directa o indirectamente, más allá de toda duda razonable, que el señor **Rugero Rafael Romero Cobo** fue quien accionó el arma de fuego contra el señor **Chávez Tuirán** y le ocasionó la muerte de manera violenta. Ambos coinciden que iban rumbo al barrio Pinar, donde todo sucedió, pero en el trayecto divisaron a la víctima en mal estado y cambiaron de ruta para auxiliarlo y acompañarlo hasta el hospital. De allí salieron, no al barrio Pinar, sino al barrio Kennedy, y presenciaron cuando los miembros de la comunidad agredían al acusado porque, presuntamente, había incurrido en las conductas punibles materia de juzgamiento. Por lo tanto, ***no presenciaron la persecución y tampoco el momento del atentado.***

**37.** Es verdad que ellos protegen al acusado, lo remiten a la URI y luego lo capturan en flagrancia. Empero, uno de ellos lo describe con una camisa roja, no con la chaqueta o buzo negro que supuestamente

vestía el responsable. Afirman que «*la comunidad*» observó cuando el señor **Romero Cobo** se despojó del arma y de la prenda de vestir negra, ***pero esa información es de referencia*** y, además, proviene de una abstracción social (la comunidad), ni siquiera de uno (1) o varios sujetos identificados plenamente. Por tanto, ninguno de los patrulleros puede dar testimonio válido de la comisión de los delitos, ni de la persecución, ni del ocultamiento del arma y de la ropa, pues llegaron con posterioridad a tales hechos.

**38.** Hay una discusión sobre la flagrancia que la Sala considera necesario resolver. No es verdad que la única modalidad de la captura en flagrancia sea la que mencionan el juez y la Defensa, que se materializa cuando la persona es «*sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito*» (art. 301.1, Ley 906 de 2004). Las pruebas apuntan a que el señor **Rugero Rafael** fue sorprendido por miembros de la comunidad momentos después de haber atentado con arma de fuego contra la vida del señor **José Daniel Chávez Tuirán**, luego fue perseguido, sometido y agredido por éstos, y después fue capturado por los miembros de la Policía Nacional, ya que «*la comunidad*» lo señalaba como el presunto responsable. Esto encaja en la definición que el numeral 2.º del artículo 301 *ibidem* contempla sobre la llamada cuasiflagrancia.

**39.** Sin embargo, no compareció al juicio ninguno de los miembros de «*la comunidad*» para confirmar tales señalamientos, ni tampoco la Fiscalía introdujo sus entrevistas como prueba de referencia admisible. Por lo tanto, en sede de juicio oral, no se probaron los presupuestos fácticos de la cuasiflagrancia. De haberse hecho, vale decir, tampoco habría un conocimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, pues *i)* esta modalidad de la flagrancia implica un distanciamiento más o menos notable del momento de comisión de la conducta punible y, además, *ii)* no hay claridad sobre lo ocurrido durante la persecución.

40. Finalmente, el 7 de febrero de 2025 declaró el señor **Erick Alcides Montes Vidual**. Recordó los hechos como *«la vez que me dieron con un proyectil de arma de fuego en el antebrazo»*, y expuso que el día de los hechos, mientras conducía su motocicleta, estuvo a punto de atropellar al *«sujeto que venía corriendo y se me atravesó»*. Alcanzó a frenar y a decirle al individuo *«qué, vas trabado o qué»*, pero éste solo se lo quedó viendo y luego siguió corriendo. El testigo indicó que volteó a ver hacia el lado de donde venía corriendo y observó que *«venía un poco de gente y motos gritando que lo cogieran»*. Acto seguido, volteó su vehículo *«en el sentido que perseguían al muchacho»* y, de súbito, escuchó un disparo. Se agachó, aun sobre el vehículo, y trató de accionar el embrague, pero no lo consiguió porque *«el tiro pegó en la careta de la moto y me dio en el antebrazo y salió del otro lado»*. Por este motivo, unos funcionarios de la Policía Nacional lo condujeron hacia la clínica, donde lo interrogaron.

41. Más adelante el ciudadano negó que hubiese observado al *«muchacho»* disparar en su contra, o que llevara un arma de fuego, *«porque llevaba un suéter en la mano»* cuyo color no identificó en el momento. También ignoró los motivos por los cuales las personas perseguían al sujeto, aunque se enteró después de que fue capturado por agentes de la Policía Nacional. De igual forma, recordó que los apellidos **Romero Cobo** eran los de ese *«muchacho»*, pero no recordó los nombres, y adujo tampoco conocer testigos de los hechos.

42. En el contrainterrogatorio, el señor **Erick Alcides Montes Vidal** fue ambiguo en cuanto a si vio o no que la persona perseguida fuera la misma que le disparó con un arma de fuego: inicialmente, dijo que sí *«porque estábamos de frente»*, pero luego indicó *«o sea, no vi cuando iba con el arma de fuego porque, le repito, se oyó la detonación»*. Después, reiteró que sí eran la misma persona y que lo había visto. En el redirecto aseguró *«no lo vi, cuando hace el disparo yo estoy en la parte*

*de atrás del andén, cuando hacen el disparo yo agacho la cabeza*». Y por último, en el recontrainterrogatorio, reconoció que el «*deducía*» que la persona que le disparó era la misma que «*iban correteando*».

**43.** Así pues, es verdad que el testigo se encontró de frente con «*el muchacho que iban correteando*» y que casi estrella su vehículo contra él, así como también lo es que sufrió una herida en uno de sus antebrazos por impacto de proyectil de arma de fuego. Sin embargo, sus mecanismos de rememoración no ofrecen la confiabilidad suficiente, pues se contradijo varias veces sobre la supuesta correspondencia de identidades entre la persona que le disparó y la que encontró corriendo. Por lo demás, no fue capaz de identificar al señor **Romero Cobo** en ese lugar, ni de relacionarlo con la comisión de las conductas punibles. Tampoco esclareció el color del suéter que presuntamente llevaba en la mano aquel sujeto, lo cual hubiese sido de utilidad ya que la única descripción del presunto autor implica una chaqueta o buzo de color negro.

**44.** Así las cosas, las pruebas valoradas de manera individual y en conjunto dejan un amplio margen de duda razonable en torno a la responsabilidad penal del señor **Rugero Rafael Romero Cobo**. La Fiscalía no logró ese estándar de conocimiento en torno *i)* a la relación entre el acusado, el arma incautada y el homicidio agravado; *ii)* la identidad del sujeto que habría sido perseguido por miembros de «*la comunidad*»; *iii)* las personas que formaron parte de esa «*comunidad*» y que supuestamente observaron al acusado cometer las conductas punibles; *iv)* la relación entre la captura y estos hechos; *v)* y el dolo (tipicidad subjetiva) de los delitos acusados. Así las cosas, no están dados todos los elementos del artículo 381 del CPP para condenar, de modo que se confirmará la sentencia apelada.

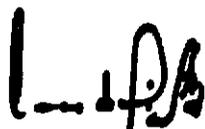
En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de marzo de 2025, dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, mediante la que absolvió por duda razonable al señor **Rugero Rafael Romero Cobo** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia mediante los medios más idóneos y expeditos, informándoles a las partes que contra ella solo procede el recurso de casación dentro de los 5 días siguientes a la última notificación, de conformidad con los artículos 180, 181, 182 y 183 de la Ley 906/2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ**  
Magistrado (70001600103420150127101)



**LUCY BEJARANO MATURANA**  
Magistrada (70001600103420150127101)